



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 005
Solicitantes	Ana María Ramírez Peña y Gildardo Enrique Grajales Cardozo
Radicado	05001 31 10 001 2024 00039 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 028
Temas y subtemas	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Decisión	Se accede a lo solicitado

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA y GILDARDO ENRIQUE GRAJALES CARDOZO, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo, celebrado el 21 de abril de 2012 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA y GILDARDO ENRIQUE GRAJALES CARDOZO, contrajeron matrimonio civil el 21 de abril de 2012 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín – Antioquia, registrado en la misma fecha, bajo con Indicativo Serial N°5941717.

SEGUNDO: Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon al menor M. A. G. R., identificado con T. I. N°1.018.236.982, y del cual las partes establecieron acuerdo respecto a la custodia, cuidados personales y cuota alimentaria.

TERCERO: Con ocasión del matrimonio, se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal que no ha sido disuelta ni liquidada, por lo que se hará con posterioridad por la vía judicial o notarial.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA y GILDARDO ENRIQUE GRAJALES CARDOZO han llegado a los siguientes acuerdos con ocasión al divorcio:

III. ACUERDO RESPECTO AL HIJO MENOR M. A. G. R.

“CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS: La custodia y cuidados personales del hijo común MIGUEL ANGEL GRAJALES RAMIREZ, seguirán siendo ejercidas por ambos padres, la tenencia, seguirá a cargo de la madre, tal como ha sido hasta ahora.

VISITAS: Teniendo en cuenta la edad del menor MIGUEL ANGEL GRAJALES RAMIREZ, 16 años, las visitas y encuentros entre padre e hijo se acordarán entre ambos, teniendo en cuenta las actividades laborales del padre y las actividades académicas, sociales y culturales del hijo.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre se compromete a aportar en calidad de cuota alimentaria para su hijo MIGUEL ANGEL GRAJALES RAMIREZ, la suma de quinientos mil pesos (\$580.000) mensuales, cuota que el padre entregará personalmente al joven MIGUEL ANGEL GRAJALES RAMIREZ, quien, a su vez, le firmará el correspondiente recibo, en el lapso comprendido entre los días 16 y 20 de cada mes, a partir de la fecha de la firma de este acuerdo. Esta cuota alimentaria se incrementará cada año, a partir del primero de enero, en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC.

VESTIDOS: El padre se compromete a suministrarle a su hijo MIGUEL ANGEL GRAJALES RAMIREZ, cuatro mudas completas de ropa al año (pantalón, camisa, ropa interior y calzado), dos en el mes de abril de cada año, por el cumpleaños y dos en el mes de diciembre de cada año, comenzando en el mes de abril de 2024. Cada muda de ropa tendrá un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

SALUD: Los gastos de salud del MIGUEL ANGEL GRAJALES RAMIREZ, serán asumidos por ambos padres, en proporción de 50%, cada uno.

EDUCACIÓN: Los gastos de educación de MIGUEL ANGEL GRAJALES RAMIREZ, por ambos padres, en proporción de 50%, cada uno."

IV. ACUERDO RESPECTO A LOS CÓNYUGES

“a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.

b) El último domicilio y lugar de residencia común de los cónyuges fue la ciudad de Medellín. Que ambos conservan actualmente.

c) La residencia de los cónyuges es y será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

d) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.”

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA y GILDARDO ENRIQUE GRAJALES CARDOZO, el 21 de abril de 2012 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín – Antioquia, por la causal de MUTUO ACUERDO, consagrada en el numeral 9º del Artículo 154 del C.C., modificado por el Art.6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal creada con ocasión del matrimonio.

TERCERO . – Aprobar el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a la situación personal entre sí y respecto al hijo menor en común M. A. G. R., con ocasión al presente proceso.

CUARTO . – Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 29 de enero de 2024, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito respecto a las obligaciones entre sí y respecto al hijo menor en común M. A. G. R.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y ss. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, entre los señores ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA y GILDARDO ENRIQUE GRAJALES CARDOZO, identificados con cédulas de ciudadanía N°43.250.305 y 8.104.875 respectivamente, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto al hijo menor de edad en común M. A. G. R., la cual corresponde a su querer.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y será liquidada con posterioridad, ya sea por la vía judicial o notarial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°5941717**, del 21 de abril de 2012. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – NOTIFICAR de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd032972050e2f65f475cf4105c38837b9b2fb9df49c5d9bfac7230c6024c52**

Documento generado en 14/02/2024 09:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>